



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130063-1

"Spinetta, Jorge Daniel

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de Jorge Daniel Spinetta contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal N° 3 de San Isidro, que condenó al nombrado -en el marco de un procedimiento abreviado- a la pena de tres años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra, declarándolo reincidente. En dicho decisorio, además, fijó la pena única de diecinueve años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo la declaración de reincidencia, omnicomprensiva de la sanción reseñada y la impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 6 departamental que lo condenó a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas -dos hechos- en concurso real con robo calificado por haber sido cometido con escalamiento (este último como autor) y se lo declaró reincidente, fallo casado parcialmente por el tribunal intermedio que redujo dicha sanción a dieciséis años de prisión y dejó sin efecto la declaración de reincidente (v. fs. 46/49 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor adjunto ante el

Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/59 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal revisor (v. fs. 68/70 vta.). Ante ello, la parte dedujo queja (v. fs. 117/125) y esa Corte hizo lugar a la misma, declaró mal denegado el remedio extraordinario y lo concedió (v. fs. 133/136).

Denuncia el recurrente, como primer agravio, que en autos se ha desnaturalizado el instituto de juicio abreviado y se ha producido la violación a la garantía del debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Expone que en las presentes actuaciones se celebró un acuerdo de juicio abreviado que no tuvo en cuenta la declaración de reincidencia de su asistido, no obstante lo cual el sentenciante la incluyó, lo cual implicó la imposición de un *quantum* punitivo superior al acordado por las partes con la imposibilidad de acceder a la libertad condicional.

Alega que el tribunal intermedio expresó que la reincidencia no es una materia que pueda ser motivo de pacto en dicho marco, interpretación que resulta arbitraria por quebrantar el principio *pro homine*, la defensa en juicio y el debido proceso.

Añade que de la letra y de la exégesis del art. 396 del C.P.P. no surge argumento alguno que limite el acuerdo, pues sólo alude a que el fiscal pedirá pena y el imputado y su defensa prestarán conformidad con ella. Asimismo, menciona que de conformidad a lo prescripto en el art. 399 del mismo cuerpo legal la requisitoria fiscal limita al juzgador.

Como segundo agravio, denuncia que se vulneraron las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130063-1

garantías de imparcialidad del sentenciante, el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Cuestiona lo dicho por el Tribunal de Casación respecto de que la declaración de reincidencia se limita a verificar un estado y declararlo, y que ello no pueda ser objeto de pacto entre las partes en los términos del art. 396 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el instituto regulado en el art. 50 del Código Penal no constituye un mero estado ya que el mismo trae como consecuencia el cercenamiento de la última etapa del régimen progresivo de cumplimiento de la pena, con lo cual afirma que -para el caso de que no se considere que integra *lato sensu* la sanción- la misma es una de las "consecuencias penales no convenidas" a las que alude el art. 399 del C.P.P.

De igual modo, esgrime que la reincidencia es una circunstancia que depende de hechos y datos objetivos que la configuran y además posee cuestionamientos constitucionales, razón por la cual su valoración debe ser introducida en el juicio y debate a los fines de que el imputado pueda defenderse antes de que el juzgador se expida, y al hacerlo éste de oficio se restringe el derecho de defensa.

Asimismo, opina que si el sentenciante considera de *motu proprio* que debe declararse la reincidencia que no fue pactada en un juicio abreviado, debería generar una instancia más que otorgue posibilidad a las partes a reformular el acuerdo.

Solicita se case el fallo en crisis y se reenvíe la causa al órgano casatorio a los fines de que se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho.

III. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

Con el marco de la reseña precedente y en lo relativo al agravio en el que se denuncia que se declaró la reincidencia por fuera del acuerdo de juicio abreviado -imponiendo un monto de pena superior al acordado o provocando consecuencias penales no convenidas-, advierto que el planteo se vincula con cuestiones de orden procesal -en particular, con la interpretación y aplicación de los arts. 396 y 399 del CPP- que han sido abordadas en las instancias habilitadas al efecto y que resultan ajenas al conocimiento de esa Suprema Corte en el acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (doct. art. 494, CPP; P. 94.333, sent. de 23/6/2010; P. 98.241, sent. de 31/8/2011).

Particularmente, y en lo que respecta a la denuncia de que la interpretación de la norma procesal efectuada por el *a quo* afecta al principio "*pro homine*", cabe indicar que tal agravio no puede prosperar en razón de su tardío planteamiento, pues no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451 del CPP; conf. esa Corte en P. 75.534, sent. del 21/11/2001; P. 76.382 sent. del 28/8/2002; P. 81.375 sent. del 10/IX/2003; P. 83.870, sent. del 1/10/2003; P. 89.368 sent. del 22/12/2004; P. 96.980 sent. del 7/2/2007; P. 107.484, sent. del 3/7/2014, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130063-1

Y en relación al segundo agravio, adelanto que las supuestas afectaciones a las garantías de imparcialidad del sentenciante, el debido proceso y la defensa en juicio no progresan, pues el recurrente no tiene consideración la respuesta brindada por el *a quo*, y además no replica los basamentos de la misma.

En efecto, el Tribunal de Casación expuso respecto del agravio que: *"...el instituto de la reincidencia configura un estado que puede ser constatado en cualquier etapa o faz del proceso (...) ninguna afectación al derecho de defensa en juicio, el principio de culpabilidad, ni a la bilateralidad del proceso se configura cuando el tribunal de juicio se limita a verificar un estado y declararlo (...) verificados los extremos del artículo 50 del Código Penal, la reincidencia constituye un aditamento que acompaña a la persona que la ha merecido. Así constituye el mero reconocimiento de un estado que se da en la realidad fenoménica, por lo que un sujeto no deja de ser reincidente porque el Juez no lo diga así en la sentencia, bastando que se den los parámetros requeridos por el artículo 50 del Código Penal, por lo que puede ser declarada como tal aún sin expresa petición de parte (...) Una vez verificada la misma por el órgano jurisdiccional, ésta debe ser declarada"* (v. fs. 47 vta./48).

A ello agregó que: *"...si bien es cierto que la circunstancia de que un sujeto no deja de ser reincidente porque no se haya insertado la declaración respectiva en la sentencia, no es menos cierto que la inclusión de tal extremo en el resolutorio redundaría en un orden más completo y funciona como una advertencia que*

hace a la mayor certeza jurídica (...) esta inclusión en nada atenta contra los principios constitucionales desde que no depende de los jueces la condición de reincidente ya que la misma opera de pleno derecho ante la existencia de una situación objetiva -artículo 50 del C.P.- y aún sin necesidad de una declaración expresa en tal sentido" (v. fs. 48 y vta.).

En consecuencia, estimo que el quejoso no rebate estos puntuales argumentos, quedando el agravio como una mera opinión personal del impugnante contraria a la de los magistrados sobre la interpretación de las normas procesales en juego, mediando por todo lo expuesto insuficiencia (doct. art. 495 del CPP).

A mayor abundamiento, cabe recordar que Jorge Daniel Spinetta fue condenado en las presentes actuaciones, en virtud de acordar aplicar el procedimiento de juicio abreviado (v. fs. 19/21). Asimismo, surge también que el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa contestaron la vista conferida por el Tribunal interviniente, relativa a la posibilidad de aplicar el art. 58 del Código Penal, lo que motivó la imposición de una pena única de diecinueve (19) años y nueve (9) meses de prisión.

Fue en aquella oportunidad, donde las partes se manifestaron a favor y en contra de la unificación de penas, pero donde particularmente también lo hicieron respecto de la declaración de reincidencia; así, el Tribunal de origen descartó toda afectación al debido proceso y defensa en juicio por no estar acordada la reincidencia en juicio abreviado (v. fs. 11 vta./12), por lo que mal ahora puede denunciar, especialmente, la conculcación del principio contradictorio.



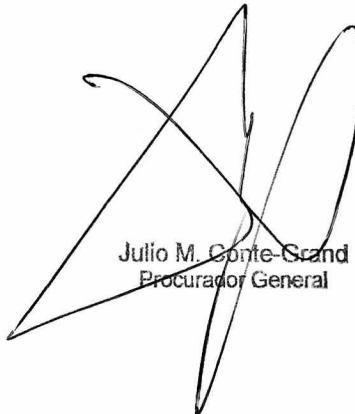
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130063-1

Concluyendo, los déficits apuntados en la formulación de los agravios (abordados desde la óptica constitucional) no permiten tener por configurada la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales traídas (transgresión a la garantía de imparcialidad del juzgador, derechos del debido proceso y defensa en juicio) y lo debatido y resuelto en el caso por el Tribunal de Casación (cfr. causas P. 107.643, sent. del 11/9/2009 y P. 121.361, sent. 19/10/2016).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Spinetta.

La Plata, 13 de agosto de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

1999

1998

1997

1996

1995

1994

1993

1992

1991

1990

1989

1988

1987

1986

1985

1984

1983

1982

1981

1980

1979

1978

1977

1976

1975

1974

1973

1972

1971

1970

1969

1968

1967

1966

1965

1964

1963

1962

1961

1960

1959

1958

1957

1956